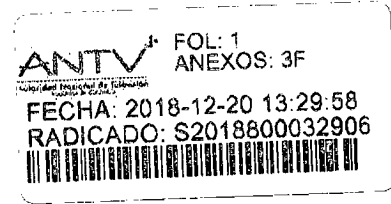


Bogotá D.C.

Señor (a):  
Representante legal o a quien haga sus veces  
ASOCIACIÓN RED PAPAZ  
AVENIDA CARRERA 15 NO. 106-32 OFICINA 603  
BOGOTA D.C  
soportelegal@redpapaz.org  
director@redpapaz.org



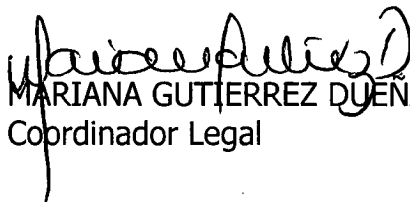
Asunto: COMUNICACIÓN – comunicar el contenido del acto administrativo de la Resolución No. 1874 de 2018.

Respetado (a) Señor (a):

Por medio del presente le comunico el contenido de la Resolución No. 1874 del 14 de diciembre de 2018, *"Por la cual se da inicio averiguación administrativa preliminar a la sociedad RCN TELEVISIÓN S.A, dentro del expediente A-2361"*.

Para tales efectos, remito copia de la resolución del asunto.

Atentamente,

  
MARIANA GUTIERREZ DUENAS  
Coordinador Legal

Anexo: Resolución 1874 de 2018 (03 folios).

Proyectó: Paul González Rodríguez  
Revisó: Vivian Maldonado

**Autoridad Nacional de Televisión**  
Calle 72 # 12 – 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogota D.C  
PBX: +57 1 795 7000  
www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co

# ANTV

Autoridad Nacional de Televisión  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No.

DE 2018

874  
14 DIC 2018  
"Por la cual se da inicio a una averiguación administrativa preliminar a la sociedad **RCN TELEVISIÓN S.A.**, dentro del expediente A-2361"

### LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN -ANTV-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 1 y 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, en los artículos 6 literal e), 11, 21 y 22 de la Ley 1507 de 2012, en la Resolución ANTV No. 1175 de 2013, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes,

#### CONSIDERANDO

##### 1. HECHOS

Que de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 23 capítulo II de la Resolución 1175 de 2013, el Director de la ANTV tiene dentro de sus funciones la de: *"Expedir todos los actos administrativos de apertura, tramite y preparatorios dentro de las actuaciones administrativas de carácter particular y concreto relacionadas con las funciones de inspección, vigilancia, seguimiento y control que le atribuye la Ley a la ANTV, e informar de los mismos a la Junta Nacional de Televisión"*.

Que la Comisión Nacional de Televisión, en adelante CNTV, celebró el Contrato de concesión No. 140 del veintiséis (26) de diciembre de 1997 con la sociedad **TRR TELEVISIÓN S.A** hoy **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificada con el NIT 830.029.703-7, el cual fue prorrogado mediante Otrosí No. 13 del diecisiete (17) de abril de 2018, cuyo objeto es la operación y explotación del Canal Nacional de Operación Privada N1, de conformidad con el pliego de condiciones y la propuesta del Concesionario, dentro de la Licitación Pública No. 003 de 1997.

Que mediante el radicado de entrada de la ANTV No. E2018900028123 del once (11) de octubre de 2018, se allegó queja suscrita por la señora CAROLINA PIÑEROS OSPINA Representante Legal -

Directora Ejecutiva de la asociación RED PAPAZ – Red de Padres y Madres, en que manifestó su inconformidad en los siguientes términos:

"(...)

Yo, **CAROLINA PIÑEROS OSPINA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de directora ejecutiva y representante legal de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ**, entidad sin ánimo de lucro, identificada con NIT 830.130.422-3, de manera respetuosa presento PETICIÓN con el propósito de que: (i) la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN ANTV**, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia, seguimiento control inicie las actuaciones correspondientes para prevenir la difusión de la publicidad engañosa del producto Hit de **POSTOBÓN S.A. - POSTOBÓN** en los espacios televisivos concesionados, y adicionalmente (ii) se inicien procedimientos administrativos sancionatorios en contra de **RCN TELEVISIÓN S.A.** y **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, por transmitir una pauta publicitaria de **POSTOBÓN**, en contravención de una medida sanitaria impartida por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, consistente en la suspensión total de los servicios de publicidad de ciertos materiales publicitarios<sup>1</sup>.

#### I. OBJETO DE LA PETICIÓN

Con la presente PETICIÓN persigo que la Junta Nacional de Televisión (i) en ejercicio de sus funciones, en particular de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012 y el artículo 5° de la Ley 182 de 1995 (a) solicite a **RCN TELEVISIÓN S.A.** y **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** información sobre cuáles son los comerciales de Hit que se han pautado desde enero de 2018 hasta la fecha y cuántas veces se han pautado, y (b) se inicien las actuaciones correspondientes para prevenir la difusión de la publicidad engañosa del producto Hit de **POSTOBÓN** en los espacios televisivos concesionados, y (ii) en ejercicio de lo dispuesto en el ordinal j) del artículo 6° abra procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** y **RCN TELEVISIÓN S.A.**, como consecuencia de la violación de sus obligaciones contractuales, al permitir la transmisión de cierto material publicitario de **POSTOBÓN S.A.**, en contravía de una medida sanitaria dictada por el **INVIMA**.

Adicionalmente, y en mérito de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, solicito que se tenga a RED PAPAZ como tercero interviniente dentro de las actuaciones administrativas que se inicien en virtud de la presente petición.

<sup>1</sup> La medida sanitaria fue adoptada por el INVIMA el 14 de septiembre de 2018

Que mediante el radicado de salida de la ANTV No. S2018500027703 del veintiséis (26) de octubre de 2018, dio respuesta al radicado de entrada de la ANTV No. E2018900028123 del once (11) de octubre de 2018, en que le comunicó a la quejosa que la entidad procedería a iniciar averiguaciones preliminares de acuerdo a lo consagrado en el artículo 47 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y reconociendo a la asociación RED PAPAZ – Red de Padres y Madres como tercero interviniente dentro de las actuaciones administrativas que se inicien en virtud de la petición, en mérito de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

En ejercicio de las facultades otorgadas a la ANTV en materia de Inspección, Vigilancia, Seguimiento y Control frente al servicio público de televisión, mediante el radicado de salida ANTV No. S2018500027695 del veintiséis (26) de octubre de 2018 se solicitó al Canal Nacional Privado **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificado con el NIT 830.029.703-7, copia del material audiovisual de los comerciales de la bebida HIT de POSTOBÓN que se han pautado en su canal, desde enero de 2018 hasta la fecha, pidiendo a su vez relacionar cuántas veces se han pautado.

Que el Canal Nacional Privado **RCN TELEVISIÓN S.A.**, mediante el radicado de entrada ANTV No. E2018900030573 del siete (07) de noviembre de 2018 solicita un plazo adicional por cuanto estaba recopilando la información requerida, a lo que esta Autoridad mediante el radicado de salida ANTV No. S2018500029971 del veintidós (22) de noviembre de 2018 concedió al concesionario un único plazo adicional de cinco días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

Que el Canal Nacional Privado **RCN TELEVISIÓN S.A.**, mediante el radicado de entrada ANTV No. S2018900031950 del veintidós (22) de noviembre de 2018, allegó copia del material audiovisual de los comerciales de la bebida HIT de POSTOBÓN que se han pautado en su canal, los cuales se relacionan desde el dos (02) de marzo de 2018 hasta treinta y uno (31) de octubre de 2018, incluyendo una relación de sus emisiones.

Que una vez consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio-RUES-, en el link ([http://www.rues.org.co/RUES\\_WEBI](http://www.rues.org.co/RUES_WEBI)), correspondiente a la sociedad **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificada con el NIT 830.029.703-7, se evidenciaron las siguientes anotaciones:

"(...)

**RENOVACIÓN DE LA MATRICULA: 26 DE MARZO DE 2018**

"(...)

**VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACIÓN HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2047.**

"(...)"

## 2. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

El artículo 11 de la Ley 1507 de 2012 establece de manera expresa la transferencia a la ANTV de las funciones que en materia de control y vigilancia antes se encontraban asignadas por la Ley 182 de 1995 a la extinta CNTV, entre ellas las previstas en el literal b) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, que establece:

*"b) Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; e imponer las sanciones a que haya lugar."*

Al tiempo que en el literal j) del artículo 6 de la Ley 1507 de 2012, dispone que es función de la Junta Nacional de Televisión:

*"j) Sancionar de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la ANTV, relacionadas con el servicio"*

En este orden de ideas es claro que la ANTV es competente para adelantar las investigaciones que se deriven de las funciones que le asigna la ley en materia de inspección, control y vigilancia, así como para imponer las sanciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que no existe norma especial que regule el procedimiento a seguir por parte de la ANTV para efectos de ejercer las facultades de inspección, control y vigilancia, y por ende el poder sancionatorio, debe darse aplicación al procedimiento señalado para tal efecto en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

De conformidad con lo expuesto y dado que, en ejercicio de las facultades otorgadas a la ANTV en materia de Inspección, Vigilancia, Seguimiento y Control frente al servicio público de televisión, mediante el radicado de salida ANTV No. S2018500027695 del veintiséis (26) de octubre de 2018 se le solicitó al Canal Nacional Privado **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificada con el NIT 830.029.703-7, copia del material audiovisual de los comerciales de la bebida HIT de POSTOBÓN que se han pautado en su canal, desde enero de 2018 hasta la fecha, pidiendo a su vez relacionar cuántas veces se han pautado

Que de acuerdo al referido requerimiento el Canal Nacional Privado **RCN TELEVISIÓN S.A.**, mediante el radicado de entrada ANTV No. S2018900031950 del veintidós (22) de noviembre de 2018 allegó copia del material audiovisual de los comerciales de la bebida HIT de POSTOBÓN que

se han pautado en su canal, desde el dos (02) de marzo de 2018 hasta treinta y uno (31) de octubre de 2018, requerido por esta entidad.

Por consiguiente, y de conformidad con la facultad que ostenta esta Autoridad en virtud del artículo 11 de la Ley 1507 de 2012 y por mandato del literal b) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, se hace necesario realizar una observación sistemática de la transmisión así como confrontar las imágenes de las emisiones de los comerciales de la bebida HIT de POSTOBÓN que se han pautado en el Canal RCN, que de conformidad con la relación presentada por el Canal Nacional Privado RCN TELEVISIÓN S.A., fueron transmitidos desde el dos (02) de marzo al treinta y uno (31) de octubre de 2018, cotejando con los anexos aportados por la señora CAROLINA PINEROS OSPINA Representante Legal – Directora Ejecutiva de la asociación RED PAPAZ – Red de Padres y Madres, mediante el radicado de entrada de la ANTV No. E2018900028123 del once (11) de octubre de 2018; frente con las normas y estipulaciones regulatorias del servicio público de televisión, contenidas entre otras, en la Ley 182 de 1995, Ley 680 de 2001, el Acuerdo 01 de 2006, el Acuerdo 2 de 2011 y demás normas concordantes.

Que en consecuencia se da inicio a una averiguación preliminar con el objeto de realizar las indagaciones correspondientes para establecer si procede la apertura formal de un procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta inobservancia de las normas legales y reglamentarias a las que está obligado el Canal Nacional Privado **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificada con el NIT 830.029.703-7.

Que en línea con el análisis efectuado a efectos de contar con mayores elementos de juicio frente a la ocurrencia de los hechos materia de investigación y de las presuntas infracciones en que puede estar incurrido la sociedad **RCN TELEVISIÓN S.A.**, la Autoridad Nacional de Televisión encuentra procedente decretar la práctica de una prueba consistente en requerir a la Coordinación de Contenidos de la Autoridad Nacional de Televisión, para que emita concepto frente a la transmisión de las emisiones de los comerciales de la bebida HIT de POSTOBÓN que se han pautado durante el año 2018 por el Canal Nacional Privado **RCN TELEVISIÓN S.A.**

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR** Inicio a la averiguación preliminar a la sociedad **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificada con el NIT 830.029.703-7, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR** a pruebas por el término de treinta (30) días hábiles, los cuales se contabilizarán a partir del día siguiente de la comunicación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** la prueba consistente en un concepto que debe emitir la Coordinación de Contenidos de la entidad, frente a la transmisión de las emisiones de los comerciales de la bebida HIT de POSTOBÓN que se han pautado en el Canal RCN, que de conformidad con la relación presentada por el Canal Nacional Privado **RCN TELEVISIÓN S.A.**, fueron transmitidos desde el dos (02) de marzo al treinta y uno (31) de octubre de 2018, cotejando con los anexos aportados por la señora CAROLINA PINEROS OSPINA Representante

Legal – Directora Ejecutiva de la asociación RED PAPAZ – Red de Padres y Madres, mediante el radicado de entrada de la ANTV No. E2018900028123 del once (11) de octubre de 2018, con las normas y estipulaciones regulatorias del servicio público de televisión, contenidas entre otras, en la Ley 182 de 1995, Ley 680 de 2001, el Acuerdo 01 de 2006, el Acuerdo 2 de 2011 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR** a la Coordinación de Contenidos de la Autoridad Nacional de Televisión para que rinda concepto frente a la transmisión de las emisiones de los comerciales de la bebida HIT de POSTOBÓN que se han pautado en el Canal RCN, que de conformidad con la relación presentada por el Canal Nacional Privado **RCN TELEVISIÓN S.A.**, fueron transmitidos desde el dos (02) de marzo al treinta y uno (31) de octubre de 2018, cotejando con los anexos aportadas por la señora CAROLINA PIÑEROS OSPINA Representante Legal – Directora Ejecutiva de la asociación RED PAPAZ – Red de Padres y Madres, mediante el radicado de entrada de la ANTV No. E2018900028123 del once (11) de octubre de 2018, con las normas y estipulaciones regulatorias del servicio público de televisión, contenidas entre otras, en la Ley 182 de 1995, Ley 680 de 2001, el Acuerdo 01 de 2006, el Acuerdo 2 de 2011 y demás normas concordantes; dentro del término previsto por la Ley 1437 de 2011 para la práctica de pruebas.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto al representante legal de la sociedad **RCN TELEVISIÓN S.A.**, a la dirección del certificado de existencia y representación legal.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto a la asociación RED PAPAZ – Red de Padres y Madres como tercero interviniente, en la Avenida Carrera 15 No. 106 – 32 oficina 603 de Bogotá D.C. y/o a los correos electrónicos [director@redpapaz.org](mailto:director@redpapaz.org) y [soportelegal@redpapaz.org](mailto:soportelegal@redpapaz.org).

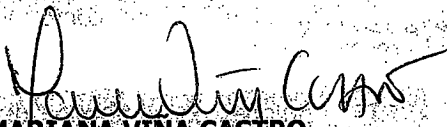
**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.



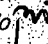

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente acto administrativo rige a partir de su fecha de su comunicación.

Dada en Bogotá D. C.,

14 DIC 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIANA VINA CASTRO**  
Directora (E)

Proyectó: Emanuel Coronado Jaimes   
Revisó: Carolina Figuerado   
Carlos Eduardo Ruiz Galindo   
Revisó: Marilyn Vargas 

# ANTV

Autoridad Nacional de Televisión  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No.

1874

DE 2018

14 DIC 2018

*"Por la cual se da inicio a una averiguación administrativa preliminar a la sociedad **RCN TELEVISIÓN S.A.**, dentro del expediente A-2361"*

### LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN –ANTV-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 1 y 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, en los artículos 6 literal e), 11, 21 y 22 de la Ley 1507 de 2012, en la Resolución ANTV No. 1175 de 2013, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes,

### CONSIDERANDO

#### 1. HECHOS

Que de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 23 capítulo II de la Resolución 1175 de 2013, el Director de la ANTV tiene dentro de sus funciones la de: *"Expedir todos los actos administrativos de apertura, tramite y preparatorios dentro de las actuaciones administrativas de carácter particular y concreto relacionadas con las funciones de inspección, vigilancia, seguimiento y control que le atribuye la Ley a la ANTV, e informar de los mismos a la Junta Nacional de Televisión"*.

Que la Comisión Nacional de Televisión, en adelante CNTV, celebró el Contrato de concesión No. 140 del veintiséis (26) de diciembre de 1997 con la sociedad **TRR TELEVISIÓN S.A** hoy **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificada con el NIT 830.029.703-7, el cual fue prorrogado mediante Otrosí No. 13 del diecisiete (17) de abril de 2018, cuyo objeto es la operación y explotación del Canal Nacional de Operación Privada N1, de conformidad con el pliego de condiciones y la propuesta del Concesionario, dentro de la Licitación Pública No. 003 de 1997.

Que mediante el radicado de entrada de la ANTV No. E2018900028123 del once (11) de octubre de 2018, se allegó queja suscrita por la señora CAROLINA PIÑEROS OSPINA Representante Legal –



Directora Ejecutiva de la asociación RED PAPAZ – Red de Padres y Madres, en que manifestó su inconformidad en los siguientes términos:

"(...)

Yo, **CAROLINA PIÑEROS OSPINA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de directora ejecutiva y representante legal de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ**, entidad sin ánimo de lucro, identificada con NIT 830.130.422-3, de manera respetuosa presento PETICIÓN con el propósito de que: (i) la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN ANTV**, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia, seguimiento control inicie las actuaciones correspondientes para prevenir la difusión de la publicidad engañosa del producto Hit de **POSTOBÓN S.A. - POSTOBÓN** en los espacios televisivos concesionados, y adicionalmente (ii) se inicien procedimientos administrativos sancionatorios en contra de **RCN TELEVISIÓN S.A.** y **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, por transmitir una pauta publicitaria de **POSTOBÓN**, en contravención de una medida sanitaria impartida por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, consistente en la suspensión total de los servicios de publicidad de ciertos materiales publicitarios<sup>1</sup>.

#### **I. OBJETO DE LA PETICIÓN**

Con la presente PETICIÓN persigo que la Junta Nacional de Televisión (i) en ejercicio de sus funciones, en particular de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012 y el artículo 5° de la Ley 182 de 1995 (a) solicite a **RCN TELEVISIÓN S.A.** y **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** información sobre cuáles son los comerciales de Hit que se han pautado desde enero de 2018 hasta la fecha y cuántas veces se han pautado, y (b) se inicien las actuaciones correspondientes para prevenir la difusión de la publicidad engañosa del producto Hit de **POSTOBÓN** en los espacios televisivos concesionados, y (ii) en ejercicio de lo dispuesto en el ordinal j) del artículo 6° abra procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** y **RCN TELEVISIÓN S.A.**, como consecuencia de la violación de sus obligaciones contractuales, al permitir la transmisión de cierto material publicitario de **POSTOBÓN S.A.**, en contravía de una medida sanitaria dictada por el **INVIMA**.

Adicionalmente, y en mérito de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, solicito que se tenga a RED PAPAZ como tercero interviniente dentro de las actuaciones administrativas que se inicien en virtud de la presente petición.

<sup>1</sup> La medida sanitaria fue adoptada por el INVIMA el 14 de septiembre de 2018

(...):

Que mediante el radicado de salida de la ANTV No. S2018500027703 del veintiséis (26) de octubre de 2018, dio respuesta al radicado de entrada de la ANTV No. E2018900028123 del once (11) de octubre de 2018, en que le comunico a la quejosa que la entidad procedería a iniciar averiguaciones preliminares de acuerdo a lo consagrado en el artículo 47 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y reconociendo a la asociación RED PAPAZ – Red de Padres y Madres como tercero interviniente dentro de las actuaciones administrativas que se inicien en virtud de la petición, en mérito de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

En ejercicio de las facultades otorgadas a la ANTV en materia de Inspección, Vigilancia, Seguimiento y Control frente al servicio público de televisión, mediante el radicado de salida ANTV No. S2018500027695 del veintiséis (26) de octubre de 2018 se solicitó al Canal Nacional Privado **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificado con el NIT 830.029.703-7, copia del material audiovisual de los comerciales de la bebida HIT de POSTOBÓN que se han pautado en su canal, desde enero de 2018 hasta la fecha, pidiendo a su vez relacionar cuántas veces se han pautado.

Que el Canal Nacional Privado **RCN TELEVISIÓN S.A.**, mediante el radicado de entrada ANTV No. E2018900030573 del siete (07) de noviembre de 2018 solicita un plazo adicional por cuanto estaba recopilando la información requerida, a lo que esta Autoridad mediante el radicado de salida ANTV No. S2018500029971 del veintidós (22) de noviembre de 2018 concedió al concesionario un único plazo adicional de cinco días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

Que el Canal Nacional Privado **RCN TELEVISIÓN S.A.**, mediante el radicado de entrada ANTV No. S2018900031950 del veintidós (22) de noviembre de 2018, allegó copia del material audiovisual de los comerciales de la bebida HIT de POSTOBÓN que se han pautado en su canal, los cuales se relacionan desde el dos (02) de marzo de 2018 hasta treinta y uno (31) de octubre de 2018, incluyendo una relación de sus emisiones.

Que una vez consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio-RUES, en el link ([http://www.rues.org.co/RUES WEBI](http://www.rues.org.co/RUES_WEBI)), correspondiente a la sociedad **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificada con el NIT 830.029.703-7, se evidenciaron las siguientes anotaciones:

"(...)

*RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: 26 DE MARZO DE 2018*

(...)

*VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACIÓN HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2047.*

(...):

## 2. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

El artículo 11 de la Ley 1507 de 2012 establece de manera expresa la transferencia a la ANTV de las funciones que en materia de control y vigilancia antes se encontraban asignadas por la Ley 182 de 1995 a la extinta CNTV, entre ellas las previstas en el literal b) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, que establece:

*"b) Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; e imponer las sanciones a que haya lugar."*

Al tiempo que en el literal j) del artículo 6 de la Ley 1507 de 2012, dispone que es función de la Junta Nacional de Televisión:

*"j) Sancionar de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la ANTV, relacionadas con el servicio"*

En este orden de ideas es claro que la ANTV es competente para adelantar las investigaciones que se deriven de las funciones que le asigna la ley en materia de inspección, control y vigilancia, así como para imponer las sanciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que no existe norma especial que regule el procedimiento a seguir por parte de la ANTV para efectos de ejercer las facultades de inspección, control y vigilancia, y por ende el poder sancionatorio, debe darse aplicación al procedimiento señalado para tal efecto en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

De conformidad con lo expuesto y dado que, en ejercicio de las facultades otorgadas a la ANTV en materia de Inspección, Vigilancia, Seguimiento y Control frente al servicio público de televisión, mediante el radicado de salida ANTV No. S2018500027695 del veintiséis (26) de octubre de 2018 se le solicitó al Canal Nacional Privado **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificada con el NIT 830.029.703-7, copia del material audiovisual de los comerciales de la bebida HIT de POSTOBÓN que se han pautado en su canal, desde enero de 2018 hasta la fecha, pidiendo a su vez relacionar cuántas veces se han pautado

Que de acuerdo al referido requerimiento el Canal Nacional Privado **RCN TELEVISIÓN S.A.**, mediante el radicado de entrada ANTV No. S2018900031950 del veintidós (22) de noviembre de 2018 allegó copia del material audiovisual de los comerciales de la bebida HIT de POSTOBÓN que

se han pautado en su canal, desde el dos (02) de marzo de 2018 hasta treinta y uno (31) de octubre de 2018, requerido por esta entidad.

Por consiguiente, y de conformidad con la facultad que ostenta esta Autoridad en virtud del artículo 11 de la Ley 1507 de 2012 y por mandato del literal b) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, se hace necesario realizar una observación sistemática de la transmisión así como confrontar las imágenes de las emisiones de los comerciales de la bebida HIT de POSTOBÓN que se han pautado en el Canal RCN, que de conformidad con la relación presentada por el Canal Nacional Privado RCN TELEVISIÓN S.A., fueron transmitidos desde el dos (02) de marzo al treinta y uno (31) de octubre de 2018, cotejando con los anexos aportados por la señora CAROLINA PIÑEROS OSPINA Representante Legal – Directora Ejecutiva de la asociación RED PAPAZ – Red de Padres y Madres, mediante el radicado de entrada de la ANTV No. E2018900028123 del once (11) de octubre de 2018; frente con las normas y estipulaciones regulatorias del servicio público de televisión, contenidas entre otras, en la Ley 182 de 1995, Ley 680 de 2001, el Acuerdo 01 de 2006, el Acuerdo 2 de 2011 y demás normas concordantes.

Que en consecuencia se da inició a una averiguación preliminar con el objeto de realizar las indagaciones correspondientes para establecer si procede la apertura formal de un procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta inobservancia de las normas legales y reglamentarias a las que está obligado el Canal Nacional Privado **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificada con el NIT 830.029.703-7.

Que en línea con el análisis efectuado a efectos de contar con mayores elementos de juicio frente a la ocurrencia de los hechos materia de investigación y de las presuntas infracciones en que puede estar incurrido la sociedad **RCN TELEVISIÓN S.A.**, la Autoridad Nacional de Televisión encuentra procedente decretar la práctica de una prueba consistente en requerir a la Coordinación de Contenidos de la Autoridad Nacional de Televisión, para que emita concepto frente a la transmisión de las emisiones de los comerciales de la bebida HIT de POSTOBÓN que se han pautado durante el año 2018 por el Canal Nacional Privado **RCN TELEVISIÓN S.A.**

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR** Inicio a la averiguación preliminar a la sociedad **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificada con el NIT 830.029.703-7, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR** a pruebas por el término de treinta (30) días hábiles, los cuales se contabilizarán a partir del día siguiente de la comunicación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** la prueba consistente en un concepto que debe emitir la Coordinación de Contenidos de la entidad, frente a la transmisión de las emisiones de los comerciales de la bebida HIT de POSTOBÓN que se han pautado en el Canal RCN, que de conformidad con la relación presentada por el Canal Nacional Privado **RCN TELEVISIÓN S.A.**, fueron transmitidos desde el dos (02) de marzo al treinta y uno (31) de octubre de 2018, cotejando con los anexos aportados por la señora CAROLINA PIÑEROS OSPINA Representante

Legal – Directora Ejecutiva de la asociación RED PAPAZ – Red de Padres y Madres, mediante el radicado de entrada de la ANTV No. E2018900028123 del once (11) de octubre de 2018, con las normas y estipulaciones regulatorias del servicio público de televisión, contenidas entre otras, en la Ley 182 de 1995, Ley 680 de 2001, el Acuerdo 01 de 2006, el Acuerdo 2 de 2011 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR** a la Coordinación de Contenidos de la Autoridad Nacional de Televisión para que rinda concepto frente a la transmisión de las emisiones de los comerciales de la bebida HIT de POSTOBÓN que se han pautado en el Canal RCN, que de conformidad con la relación presentada por el Canal Nacional Privado **RCN TELEVISIÓN S.A.**, fueron transmitidos desde el dos (02) de marzo al treinta y uno (31) de octubre de 2018, cotejando con los anexos aportados por la señora CAROLINA PIÑEROS OSPINA Representante Legal – Directora Ejecutiva de la asociación RED PAPAZ – Red de Padres y Madres, mediante el radicado de entrada de la ANTV No. E2018900028123 del once (11) de octubre de 2018, con las normas y estipulaciones regulatorias del servicio público de televisión, contenidas entre otras, en la Ley 182 de 1995, Ley 680 de 2001, el Acuerdo 01 de 2006, el Acuerdo 2 de 2011 y demás normas concordantes; dentro del término previsto por la Ley 1437 de 2011 para la práctica de pruebas.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto al representante legal de la sociedad **RCN TELEVISIÓN S.A.**, a la dirección del certificado de existencia y representación legal.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto a la asociación RED PAPAZ – Red de Padres y Madres como tercero interviniente, en la Avenida Carrera 15 No. 106 – 32 oficina 603 de Bogotá D.C. y/o a los correos electrónicos [director@redpapaz.org](mailto:director@redpapaz.org) y [soportelegal@redpapaz.org](mailto:soportelegal@redpapaz.org).


**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente acto administrativo rige a partir de su fecha de su comunicación.

Dada en Bogotá D. C.,

14 DIC 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**MARIANA VINA CASTRO**  
Directora (E)

Proyectó: Emanuel Coronado Jaimes  
Revisó: Carolina Figueredo  
Carlos Eduardo Ruiz Galindo  
Revisó: Marilin Vargas